



# Resolución Sub Gerencial

Nº 265 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

**VISTO:**

La solicitud con Registro Nº 6020287-3810125-23, tramitada por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos S.R.L.**», sobre Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con el expediente de Registro Nº 6020287-3810125-23 (17/AGO/2023), el Sr. **ROSENDO SERAFIN DEL CARPIO GUTIERREZ**, Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos S.R.L.**» con RUC Nº 20130017071 (en adelante la Empresa), solicita Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas (pasajeros) de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Corire – Aplao y viceversa, con vehículos de placa de rodaje Nº C4P-952 (1995) y C5Q-966 (1995), de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas, autorización renovada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 1695-2013-GRA/GRTC-SGTT (05/SET/2013); acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 211-2023-GRA/GRTC-SGTT (12/OCT/2023) notificado a la empresa el 20 de octubre de 2023 resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Renovación;

Que, estando dentro del plazo de Ley y mediante expediente de Registro Nº 6312800-3810125-23 la Empresa interpone **Recurso Impugnatorio de Reconsideración** contra la Resolución Sub Gerencial Nº 211-2023-GRA/GRTC-SGTT, a efecto de que se **RECONSIDERE LA DECISIÓN Y SE DEJE SIN EFECTO LA MISMA**;

Que, mediante escrito de registro Nº 6392511-3810125-23 (04/DIC/2023) la empresa documentación para ser adjuntada a su expediente principal; por lo que corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “*los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento*” (Sic);

De conformidad a los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece; “*la acción estatal en materia de transporte y tránsito*



# Resolución Sub Gerencial

Nº 265 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (sic);

De conformidad, al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

De conformidad, al artículo 219<sup>a</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su texto indica lo siguiente: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)" (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Conforme al párrafo precedente y del escrito de Reconsideración, la Empresa fundamenta su recurso principalmente en lo siguiente: “Que el sub numeral 38.1.5.2, del numeral 38.1 del artículo 38º del RNAT, señala textualmente lo siguiente: “38.1.5.2 para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada”. Presentando como NUEVA PRUEBA copia legalizada de la Escritura Pública Nro. 6660 de aumento de capital otorgada ante Notario Público Dr. José Luis Concha Revilla de fecha 08.11.2023;

Que, es importante señalar que el en adelante RNAT, en relación a estación de ruta o terminal terrestre establece que en su artículo 33, numeral 33.4: “Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular” deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la



# Resolución Sub Gerencial

Nº 265 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados” (Sic). Por lo tanto, la citada empresa ha señalado como Terminal de origen, el Counter doble Nro. 37 y 38 (C-37 y 38) del Terrapuerto de Arequipa; y el Terminal de destino en el inmueble ubicado en la Av. 03 de abril, Mz. B2, Lt. 1 del Distrito de Aplao en la Provincia de Castilla;

Que, en ese marco, el artículo 16° del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “*El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*” y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: “*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda*” (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

De conformidad al artículo 25°, numeral 25.1.1 del RNAT, prescribe que: “*La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su fabricación*”. Y el numeral 20.3.1 del citado cuerpo legal que señala las condiciones técnicas mínimas para el acceso al servicio de transporte regular de personas, establece: “*que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas*” (Sic). En este caso, las características de los vehículos ofertados, en cuanto a peso neto vehicular son de más de 8.5 toneladas; cumpliendo de esta manera con la normatividad;

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT acotado, señala que: “*A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento*” (Sic);

De conformidad, al artículo 53° del Reglamento glosado, señala que “*las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años*” (Sic);



# Resolución Sub Gerencial

Nº 265 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, de la misma forma, el artículo 64º en su numeral 64.2 del cuerpo normativo y sus modificatorias determina: “*Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior*” (Sic);

De conformidad a la Resolución Ministerial Nº 013-2023-MTC/01.02 que aprueba el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al transporte regular de personas en el ámbito de la Región Arequipa, corresponde la aplicación de la misma por solicitud de parte, respecto a los dos vehículos ofertados, cuya fecha de fabricación corresponde al año 1995; por lo que al amparo de la citada norma la permanencia en el servicio será hasta el 31/12/2024;

Que, son aplicables al presente caso, lo dispuesto por el artículo 34º “Fiscalización Posterior”, del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: “Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49º; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado” y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional Nº 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico Nº 244-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (04/DIC/2023) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 323-2023-GRA/GGR de fecha 25 de setiembre de 2023;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declárese FUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 211-2023-GRA/GRTC-



# Resolución Sub Gerencial

Nº 265 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

SGTT, solicitud tramitada por el Gerente General de la «EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos S.R.L.».

**ARTICULO SEGUNDO.** – Se RECONSIDERE y se declare **PROCEDENTE** la solicitud de Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la ruta Arequipa – Corire – Aplao y viceversa, autorización otorgada mediante Resolucion Directoral Ejecutiva Nº 104-93-GRA/DRT, renovada mediante Resolucion Directoral Ejecutiva Nº 302-2003-GRA/P-DIRTCVC-DECT y renovada mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 1695-2013-GRA/GRTC-SGTT con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto de más de 8.5 tn, solicitada por la «EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos S.R.L.» representada por su Gerente General **ROSENDO DEL CARPIO GUTIERREZ**, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la correspondiente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. Nº 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 y 02 que forman parte integrante de la presente Resolucion.

RAZÓN SOCIAL	«EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos S.R.L.»
MOTIVO	Renovación de la Autorización para Prestar Servicio de Transporte Publico
MODALIDAD	Servicio Estándar (Regular).
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Corire – Aplao y viceversa
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Aplao.
ITINERARIO	Arequipa – Km. 48 – Cruce de Camana – Corire – Aplao.
TERMINALES	Origen: Counter doble Nro. 37 y 38 (C-37 y 38) del Terrapuerto de Arequipa  Destino: inmueble ubicado en la Av. 03 de abril, Mz. B2, Lt. 1 del Distrito de
ESCALA COMERCIAL	Corire – Av. Progreso Nº 202 de la localidad de Corire, Distrito de Uraca y Provincia de Castilla.
FRECUENCIAS	Una (01) frecuencia diaria en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 19:00 horas.  De Aplao: 09:00 horas.
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Dos (02) vehículos: <b>C4P-952 (1995)</b> y <b>C5Q-966 (1995)</b> .
FLOTA OPERATIVA	Un (01) vehículo: <b>C4P-952 (1995)</b> .
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: <b>C5Q-966 (1995)</b> .
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 265 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTICULO TERCERO.** - La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

**ARTICULO CUARTO.** - La Empresa de transportes iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

**ARTICULO QUINTO.** - La Empresa de transportes deberá cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que va a prestar el servicio regular de personas, **permanentemente habilitados**, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas en los numerales 41.1, 41.2 y 41.3, de cumplir con los términos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **21 DIC. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
EDONALBERTO CUENTAS ARENAS  
Sub Gerente de Transporte Terrestre